

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/281/2021.**ACTORES:** NUBIA BETSAIDA CRUZ GARCÍA Y OTROS.**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/281/2021, promovido por **Nubia Betsaida Cruz García, Blanca Lidia Méndez Aragón y Salvador Yrizar Díaz,**² en su carácter Regidora de Salud, Regidora de Educación y Cultura y Regidor de Bienestar Social, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento en cita, de quienes controvierten la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, la negativa para no ejercer sus facultades de vigilancia, entre otras.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación del juicio JDC/281/202. El diecinueve de octubre, los actores presentaron el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/281/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

2. Trámite de publicidad. El veinte de octubre, se requirió a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de publicidad e informe circunstanciado a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, el cual se tuvo por recibido el tres de noviembre siguiente y se ordenó darle vista a la parte actora.

3. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de diciembre, la Magistrada en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan

las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que la actora controvierte de la Presidenta Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

1.1. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A PETICIÓN DE

PARTE.

En el caso, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado consideró que la presente demanda debía desecharse de plano en términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Medios Local al considerarlo notoriamente improcedente.

Ello, al referir que las omisiones que le son atribuidas no son de materia electoral, al ser actos administrativos y que no están relacionados con la violación de un derecho político electoral.

Sin embargo, no le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable, ello, porque de las omisiones que le son atribuidas, se encuentran entre otras, el negarles información de la hacienda pública, no otorgarles recursos materiales y humanos para el desempeño de sus cargos, lo cual, infringe en el derecho de ejercicio pleno del cargo de las y el actor. De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

1.2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ANALIZADA DE OFICIO.

Como se explicó previamente, las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Si bien es cierto, se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, lo cierto es que si se actualiza una causal de sobreseimiento respecto de un agravio hecho valer por los enjuiciantes.

En tal sentido, una vez realizado un análisis integral del escrito de demanda incoado por la actora, se advierte que, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso artículo 10, numeral 1, inciso j), ambos de la Ley de Medios Local, es decir, **se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.**

Para explicar lo anterior, resulta pertinente destacar en que el presente caso, la parte actora comparece a controvertir los siguientes actos de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca:

- a) Negativa de convocarlos a sesiones de cabildo, para la toma de decisiones dentro del Ayuntamiento.
- b) La negativa proporcionarle información, lo que les genera un obstáculo material de ejercer sus derechos de observación y vigilancia de la hacienda pública municipal.
- c) La omisión de otorgarles material administrativo, de papelería, así como recursos humanos y financieros.

Sin embargo, respecto al agravio marcado con el inciso a) se actualiza la causal en comentario.

Se arriba a tal conclusión, pues el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Medios Local³, establece que, cuando una resolución emitida por un Órgano Jurisdiccional haya causado ejecutoria, alcanza la categoría de cosa juzgada.

Asimismo, en el artículo 396 del referido Código, se establece que, para la categoría de cosa juzgada surta efectos jurídicos en otro juicio, resulta necesario que, en dicho juicio intentado, concorra **identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren en el juicio primigenio.**

³ De conformidad con el **artículo 5 de la Ley de Medios**: 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”⁴.

Ahora bien, existen dos maneras que la cosa juzgada pueda surtir efectos dentro de un litigio intentado por los gobernados, de la forma siguiente:

- **eficacia directa**, y opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y;
- **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa e incurrir una omisión por los Órganos Jurisdiccionales de administrar justicia de emitir una sentencia contradictoria y condenatoria por un mismo acto.

En el caso, es de considerarse que, se actualiza la causal de cosa juzgada, en su vertiente de eficacia directa pues, es un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local que, los hoy actores presentaron el Juicio ciudadano identificado con la clave JDC/239/2021, en el cual, controvirtieron previamente la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, siendo resuelto el veintiocho de octubre en el que se determinó lo siguiente:

[...]

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resulta fundado, el agravio hecho valer por la parte actora, referente a la omisión de ser convocados a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

siguientes efectos:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal, convoque a los actores, a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que los actores tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias.

Debiendo informar y justificar dicha Presidenta a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta en tanto las y los actores culminen su cargo en el Municipio.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

[...]

Por lo que, debe precisarse que, derivado del pronunciamiento emitido en el fallo dentro del expediente JDC/239/2021, **se ordenó a la autoridad responsable que convocara a las y los actores a las sesiones de cabildo**, hasta que culminaran el cargo para el cual fueron electos.

En ese orden de ideas, al condenarse a la autoridad señalada responsable dentro del expediente JDC/239/2021, se advierte que en el presente asunto ya no es dable analizar nuevamente la omisión que se le atribuye a las responsables, por ya existir un pronunciamiento previo de fondo al respecto, **alcanzado así la categoría de cosa juzgada por eficacia directa**.

En tal consideración, se sobresee el agravio enmarcado con el inciso a), en términos de lo aquí señalado.

En el entendido que, la presente sentencia solo tendrá por objeto, analizar los agravios esgrimidos, respecto de los actos reclamados identificados con los incisos b) al e) precisados en el presente apartado

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a

continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna diversas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables⁵, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsistan las omisiones reclamadas, de ahí que, el presente asunto es oportuno.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las y el actor promueven como Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo cual acreditan con las copias de sus respectivas acreditaciones, carácter que además no se encuentra controvertida, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho

⁵ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de darles información respecto de la cuenta pública municipal.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

Antes de entrar al fondo, primeramente, se debe hacer la precisión que en los recursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁶.

Lo anterior, pues las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada uno de las pretensiones últimas que se ponen a consideración del juzgador, a efecto de emitir las sentencias que generen certeza a los gobernados al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitucional Federal⁷.

Así, los agravios de las y el actor, que se estudiarán en el presente Juicio Ciudadano, son los siguientes:

⁶ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁷ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

b). La negativa proporcionarle información, lo que les genera un obstáculo material de ejercer sus derechos de observación y vigilancia de la hacienda pública municipal.

c). La omisión de otorgarles material administrativo, de papelería, así como recursos humanos y financieros.

En atención a que los actores refieren la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electos, materializados en las diversas omisiones de la autoridad responsable se procede a establecer el marco normativo aplicable en el caso concreto.

Marco normativo

En ese sentido, es dable precisar que, en el artículo 25 b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que, todos los ciudadanos gozarán derecho de **votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Ahora bien, en el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía **votar** en las elecciones populares y poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones del ciudadano de la República **desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y



Bajo ese contexto, la propia Constitución Federal, en su artículo 41 establece que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Ahora bien, en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado **votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos de elección popular**, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece en sus fracciones I y II que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado **votar en las elecciones populares y ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos** independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales mencionados, el derecho humano de la ciudadanía en general, es de votar y ser votados en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo**.

En sintonía, la Sala Superior ha establecido que, el derecho inherente de ser votado, no es únicamente ser elegido en un cargo de elección popular, sino, que es ocupar y desempeñar el cargo materialmente que fueron electos, resultando aplicable la tesis de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO**.

INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Bajo tales consideraciones, al ser las y el actor, integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, su derecho inherente establecido en la propia Constitución, es de ejercer y ocupar el cargo para el cual fueron electos por la ciudadanía a través del voto popular.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora se califican en inoperante e infundado, por las consideraciones enseguida se señalan:

En lo referente al agravio enmarcado con el inciso **b)**, **respecto de la negativa proporcionarle información, lo que les genera un obstáculo material de ejercer sus derechos de observación y vigilancia de la hacienda pública municipal, dicho motivo de disenso resulta inoperante.**

La parte actora, refiere que les causa agravio los actos de la autoridad responsable de negarles la información de los ingresos propios del Municipio y negarles información respecto de las obras públicas del Ayuntamiento.

Así como, la negativa de otorgar los documentos necesarios y solicitados para emitir opiniones respecto del manejo de los recursos financieros y el obstáculo material de ejercer sus derechos de observación y vigilancia de la hacienda pública municipal.

Sin embargo, este agravio resulta **inoperante**, ello, por las siguientes consideraciones.

Es cierto que, en los artículos 73, fracciones III y IX y 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes de un ayuntamiento, tienen la facultad de vigilar y de estar enterados de la situación financiera y, en general, del estado que guarda la

administración pública municipal, así como para solicitar de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Por lo cual, dicho derecho le asiste a las y los Integrantes del Ayuntamiento, sin embargo, ese derecho se ejerce necesariamente mediante una petición previa, ya sea verbal o por escrito, ello, para que él o la servidora pública a la que se dirija dicha petición, esté en aptitud de proporcionar la información requerida.

Sin embargo, la parte actora no acredita en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que haya solicitado información a alguna de las autoridades que señala como responsable, ya sea por escrito o bien de manera verbal, o mencionar de manera específica por que se le obstruye el derecho de observación o vigilancia a la hacienda pública municipal.

Es decir, la parte actora se limita en señalar que la autoridad responsable le ha negado la información correspondiente, obstruyendo su derecho de observación y vigilancia de la hacienda pública, sin que anexe documento alguno donde conste que haya solicitado tal información o bien informe alguna petición verbal hecha, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria que le impone el último precepto legal en cita.

Situación que resultaba necesaria para que este Tribunal estuviera en condiciones de analizar si existe o no, alguna violación a su derecho de vigilancia que les corresponde como integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de ahí que, **dicho motivo de disenso resulta inoperante.**

Ahora bien, en lo relativo del agravio enmarcado con el inciso c), **respecto de la omisión de otorgarles material administrativo, de papelería, así como recursos humanos y financieros, dicho motivo de disenso resulta infundado.**

Respecto de la omisión de proporcionar a los actores recursos humanos y financieros para desempeñar sus funciones, dicho motivo de disenso **resulta infundado**, por las siguientes consideraciones.

Tal y como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político electoral a ser votado, trae aparejado el derecho a ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido.

Para esto, los concejales deben contar con los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como un espacio físico en donde despachar, mobiliario, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes y proporcionales a la labor desempeñada.

Sin embargo, ello dependerá de las condiciones particulares de cada municipio, tales como su importancia política, geográfica, demográfica, el monto asignado en su presupuesto de egresos, o la carga en la labor administrativa que deba desempeñar.

Precisado lo anterior, la parte actora hace valer su agravio en dos conceptos, que se estudiarán de la siguiente forma:

Recursos humanos.

La parte actora aduce que las autoridades responsables, les priva del personal administrativo para la debida operatividad de sus regidurías.

En ese sentido, como se adelantó, el personal humano se asigna a un municipio depende diversas circunstancias, entre ellas, su presupuesto de egresos, así el personal humano con que deberá contar cada municipio debe estar necesariamente contemplado en dicho presupuesto de egresos.

Ahora bien, obra en autos del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que de conformidad con

el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública porque fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, al que se le otorga valor probatorio pleno.

De su contenido se desprende que, efectivamente a los actores le corresponde contar con un auxiliar para el desempeño de sus funciones, pues así se encuentra debidamente contemplado y presupuestado.

Sin embargo, **lo infundado** del agravio radica en que, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para desvirtuar lo alegado por los actores, remitió comprobantes de los pagos de las nóminas expedidas a favor de diversos servidores públicos que son auxiliares de los actores para que desempeñen adecuadamente sus funciones dentro del ayuntamiento⁸.

Es decir, de las documentales remitidas obran copias certificadas de las autorizaciones de la jefatura de recursos humanos donde se advierte que se encuentran dados de alta un coordinador de la regiduría de salud, otro coordinador de bienestar y auxiliar de la regiduría de cultura.

Asimismo, remiten los comprobantes de pago de nómina de dichos trabajadores, donde se advierte el pago realizado de la primera quincena de noviembre de la presente anualidad, es decir se advierte que se encuentran en funciones y adscritos a las regidurías de los hoy actores.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

⁸ Documentales que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de su atribuciones, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, al estar plenamente acreditado que los actores cuentan con personal para conforme a sus competencias y atribuciones el cargo para el cual fueron electos, dicho motivo de disenso resulta infundado.

Recursos materiales

La parte actora aduce también que, le causa agravio que la autoridad responsable no le otorga material administrativo y de papelería, sin embargo, si bien, como ya se dijo, las regidoras y regidores, deben contar con los elementos necesarios para el buen desempeño de sus funciones, a través de recursos materiales, (administrativo y papelería), sin embargo, la y los actores no acreditan como es que la autoridad responsable se niega a proporcionarles tales recursos materiales.

Pues si bien es cierto, de la contestación de la vista otorgada por lo propios actores, remiten copia simple de una solicitud de materiales, empero, dicha solicitud no son materiales de oficio, aunado a que, la misma se advierte que sí se encuentra autorizada por la Presidenta Municipal, hoy autoridad señalada como responsable.

Es decir, contrario a lo manifestado por la y los actores, no se advierte que la responsable les haya negado a entregarles los recursos materiales, de ahí lo infundado de las alegaciones hechas valer.

En ese orden de ideas, se **declaran inoperante e infundado** los agravios hechos valer por la parte actora.

VII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de permitirle el derecho de vigilancia y la entrega de recursos humanos para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Se declara inoperante e infundado los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

WJM/ROSS

⁹ Nombres de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.